

### III. CONCLUSIONES

- Los artículos 133 Quáter del CFPP y 40 Bis de la LFT, adicionados mediante decreto publicado en el DOF el 17 de abril de 2012, al prever, respectivamente, la facultad del Procurador General de la República para solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, relacionados con investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, y la obligación de aquéllos de colaborar con las autoridades en dicha localización, no violan el derecho humano a la privacidad, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
- Esa localización no constituye la intervención de las comunicaciones que se realicen en dichos delitos, ni del registro de las llamadas.

- Esta facultad se realiza mediante la tecnología disponible en materia de telecomunicaciones con que deben contar los concesionarios o permisionarios del servicio, y se ubica en las actividades y diligencias propias de las atribuciones que tiene el Ministerio Público Federal para la investigación de los delitos, con la cual se facilita y hace más eficaz la persecución de éstos.
- Dicha acción de localización, se justifica para proteger el orden público, la paz social, los derechos a la vida e integridad física y psicológica de las personas, aunque su ejercicio pudiera implicar la restricción a la vida privada de una persona, pues ésta debe ceder para preservar esos derechos y permitir la eficaz investigación de los delitos.
- Esta facultad no exenta a la autoridad ministerial de las obligaciones constitucionales impuestas en el ejercicio de la investigación y persecución de los delitos y de satisfacer los requisitos legales, de certeza y seguridad jurídicas.
- Los artículos referidos sólo son constitucionales cuando la autoridad ministerial cumpla con su obligación constitucional de fundar y motivar sus actos, e: 1. Instruya al personal técnico para que razone la excepcionalidad del caso, dado el tipo de delitos investigados; 2. Emita la averiguación previa en la que se provea la medida, y 3. Señale las condiciones fácticas que revelen la eventualidad de daño a las personas o del ocultamiento de datos para esclarecer los hechos de la investigación.

- El artículo 16, fracción I, apartado D, de la LFT, también reformado mediante el mencionado decreto, no viola el derecho humano a la privacidad, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que lo único que establece es la colaboración de los concesionarios con la autoridad para la persecución de esos tipos penales. Esta última norma no confiere más facultades a la autoridad ministerial para que amplíe los delitos en cuya investigación puede ejercer la facultad del artículo 133 Quáter, con lo cual tampoco se tiene algún alcance sobre los particulares, cuyos derechos fundamentales pudieran verse vulnerados.